



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 265

LA SEXAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

D E C R E T A :

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN TABAÁ, DISTRITO DE VILLA ALTA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014.

**TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2014, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Juan Tabaá, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO	INGRESOS ESTIMADOS
TOTAL	\$4'230,991.36
INGRESOS FISCALES	324,550.00
IMPUESTOS	15,048.00
Impuestos sobre los ingresos	5,000.00
Rifas, sorteos, loterías y concursos	3,000.00



Gobierno Constitucional

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2,000.00	Diversiones y espectáculos públicos
8,348.00	Impuestos sobre el patrimonio
8,348.00	Predial
1,700.00	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones
1,700.00	Traslación de dominio
1,700.00	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS
1,700.00	Contribución de mejoras por obras públicas
1,700.00	Sanamiento
117,801.00	DERECHOS
50,000.00	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público
44,000.00	Mercados
6,000.00	Rastro
67,801.00	Derechos por prestación de servicios
800.00	Alumbrado público
8,000.00	Certificaciones, constancias y legalizaciones
18,000.00	Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas
40,000.00	Agua potable, drenaje y alcantarillado
1.00	Sanitarios y regaderas públicas
1000.00	Servicios de vigilancia, control y evaluación 5 al millar
110,000.00	PRODUCTOS
110,000.00	Productos de tipo corriente
7,000.00	Derivado de bienes inmuebles
7,000.00	Arrendamiento de otros bienes inmuebles
100,000.00	Derivado de bienes muebles e intangibles
100,000.00	Arrendamiento de maquinaria
3,000.00	Productos financieros



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

APROVECHAMIENTOS	
80,001.00	Aprovechamientos de tipo corriente
80,001.00	Multas
60,000.00	Administrativas impuestas por el municipio
20,001.00	PARTICIPACIONES DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DE LEYES
1.00	Herencias
20,000.00	Donaciones
3,906,441.36	PARTICIPACIONES , APORTACIONES Y CONVENIOS
2,248,687.00	PARTICIPACIONES
1,441,345.00	Fondo municipal de participaciones
748,334.00	Fondo de fomento municipal
21,915.00	Fondo municipal de compensaciones
37,093.00	Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diesel
1,657,751.36	APORTACIONES
1,023,097.41	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal
634,653.95	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales y del D.F.
3.00	CONVENIOS
2.00	Convenios federales
1.00	Convenios federales
1.00	Programas federales
1.00	Convenios estatales
1.00	Programas estatales

ARTÍCULO 2.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61, fracción I, inciso a), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a continuación se presenta la Clasificación de los Ingresos por Fuente de Financiamiento y Económica:



CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESOS	INGRESOS ESTIMADOS
TOTAL			\$4,230,991.36
INGRESOS FISCALES	Recursos Fiscales	Corrientes	324,550.00
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	15,048.00
Impuestos sobre los ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Rifas, sorteos, loterías y concursos	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
Diversiones y espectáculos públicos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	8,348.00
Predial	Recursos Fiscales	Corrientes	8,348.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	1,700.00
Traslación de dominio	Recursos Fiscales	Corrientes	1,700.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,700.00
Contribución de mejoras por obras públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	1,700.00
Saneamiento	Recursos Fiscales	Corrientes	1,700.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	117,801.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00
Mercados	Recursos Fiscales	Corrientes	44,000.00
Rastro	Recursos Fiscales	Corrientes	6,000.00
Derechos por prestación de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	67,801.00
Alumbrado público	Recursos Fiscales	Corrientes	800.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	8,000.00
Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	Recursos Fiscales	Corrientes	18,000.00



Gobierno Constitucional

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Agua potable, drenaje y alcantarillado	Recursos Fiscales	Corrientes	40,000.00
Sanitarios y regaderas publicas	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Servicios de vigilancia, control y evaluación 5 al millar	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	110,000.00
Productos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	110,000.00
Derivado de bienes inmuebles	Recursos Fiscales	Corrientes	7,000.00
Arrendamiento de otros bienes inmuebles	Recursos Fiscales	Corrientes	7,000.00
Derivado de bienes muebles e intangibles	Recursos Fiscales	Corrientes	100,000.00
Arrendamiento de maquinaria	Recursos Fiscales	Corrientes	100,000.00
Productos financieros del ramo 28	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Inversión	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Productos financieros del fondo III	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Inversión	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Productos financieros del fondo IV	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Inversión	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	80,001.00
Aprovechamientos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	80,001.00
Multas	Recursos Fiscales	Corrientes	60,000.00
Administrativas impuestas por el municipio	Recursos Fiscales	Corrientes	60,000.00
Participaciones derivadas de la aplicación de leyes	Recursos Fiscales	Corrientes	20,001.00
Herencias	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Donaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	3'906,441.36
PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	2'248,687.00
Fondo municipal de participaciones	Recursos Federales	Corrientes	1'441,345.00
Fondo de fomento municipal	Recursos Federales	Corrientes	748,334.00
Fondo municipal de compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	21,915.00



Gobierno Constitucional

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diesel

APORTACIONES

Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal

Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales y del D.F.

CONVENIOS

Convenios federales

Convenios federales

Programas federales

Convenios estatales

Programas estatales

Recursos Federales Corrientes 37,093.00

Recursos Federales Corrientes 1'657,751.36

Recursos Federales Corrientes 1'023,097.41

Recursos Federales Corrientes 634,653.95

Recursos Federales Corrientes 3.00

Recursos Federales Corrientes 2.00

Recursos Federales Corrientes 1.00

Recursos Federales Corrientes 1.00

Recursos Estatales Corrientes 1.00

Recursos Estatales Corrientes 1.00

ARTÍCULO 3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014

Programas	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
TOTAL	4,320,981.32											
IMPUESTOS	15,048.00	1,660.66	1,320.67	695.67	1,660.66	1,320.67	1,660.67	1,320.67	1,033.67	1,320.67	1,033.67	1,320.66
Ingresos sobre las empresas	5,005.00	625.00	625.00	0.00	625.00	625.00	625.00	625.00	625.00	625.00	625.00	625.00
Ingresos sobre el patrimonio	8,348.00	605.66	605.67	605.67	605.66	605.67	605.67	605.67	605.67	605.67	605.66	605.66
Ingresos sobre la producción y el comercio de mercancías	1,700.00	340.00	0.00	0.00	340.00	0.00	340.00	0.00	340.00	0.00	340.00	0.00
CONTRIBUCIONES DE EMPRESAS	1,700.00	0.00	423.00	0.00	423.00	0.00	423.00	0.00	423.00	0.00	423.00	0.00
Contribución de mejoras por obras públicas	1,700.00	0.00	423.00	0.00	423.00	0.00	423.00	0.00	423.00	0.00	423.00	0.00

PODER LEGISLATIVO
ESTADO DE OAXACA
 DEL
GOBIERNO CONSTITUCIONAL



DIRECCIONES	117,201.00	9,816.75	9,816.75	9,816.75	9,816.75	9,816.75	9,816.75	9,816.75	9,816.75	9,816.75	9,816.75	9,816.75	9,816.75	9,816.75	9,816.75	9,816.75	9,816.75	9,816.75	9,816.75	9,816.75	9,816.75	9,816.75	9,816.75	9,816.75	9,816.75	9,816.75		
Dirección por el uso, goce y explotación de inmuebles y otros bienes raíces	50,000.00	4,106.87	4,106.87	4,106.87	4,106.87	4,106.87	4,106.87	4,106.87	4,106.87	4,106.87	4,106.87	4,106.87	4,106.87	4,106.87	4,106.87	4,106.87	4,106.87	4,106.87	4,106.87	4,106.87	4,106.87	4,106.87	4,106.87	4,106.87	4,106.87	4,106.87	4,106.87	
Derechos por prestación de servicios	67,201.00	5,650.08	5,650.08	5,650.08	5,650.08	5,650.08	5,650.08	5,650.08	5,650.08	5,650.08	5,650.08	5,650.08	5,650.08	5,650.08	5,650.08	5,650.08	5,650.08	5,650.08	5,650.08	5,650.08	5,650.08	5,650.08	5,650.08	5,650.08	5,650.08	5,650.08	5,650.08	5,650.08
PRODUCTOS	110,000.00	9,166.87	9,166.87	9,166.87	9,166.87	9,166.87	9,166.87	9,166.87	9,166.87	9,166.87	9,166.87	9,166.87	9,166.87	9,166.87	9,166.87	9,166.87	9,166.87	9,166.87	9,166.87	9,166.87	9,166.87	9,166.87	9,166.87	9,166.87	9,166.87	9,166.87	9,166.87	9,166.87
Productos de tipo corriente	110,000.00	9,166.87	9,166.87	9,166.87	9,166.87	9,166.87	9,166.87	9,166.87	9,166.87	9,166.87	9,166.87	9,166.87	9,166.87	9,166.87	9,166.87	9,166.87	9,166.87	9,166.87	9,166.87	9,166.87	9,166.87	9,166.87	9,166.87	9,166.87	9,166.87	9,166.87	9,166.87	9,166.87
APROVECHAMIENTOS	80,001.00	6,750.00	6,650.00	6,490.56	6,590.47	6,890.47	7,000.00	6,990.00	6,471.00	6,471.00	6,471.00	6,600.00	6,590.00	6,471.00	6,471.00	6,471.00	6,471.00	6,471.00	6,471.00	6,471.00	6,471.00	6,471.00	6,471.00	6,471.00	6,471.00	6,471.00	6,471.00	6,471.00
Aprovisionamiento de tipo corriente	80,001.00	6,750.00	6,650.00	6,490.56	6,590.47	6,890.47	7,000.00	6,990.00	6,471.00	6,471.00	6,471.00	6,600.00	6,590.00	6,471.00	6,471.00	6,471.00	6,471.00	6,471.00	6,471.00	6,471.00	6,471.00	6,471.00	6,471.00	6,471.00	6,471.00	6,471.00	6,471.00	6,471.00
Aprovisionamiento de capital	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
PARTICIPACIONES Y	3,006,441.32																											
Prestaciones	2,948,887.00	187,200.58	187,200.58	187,200.58	187,200.58	187,200.58	187,200.58	187,200.58	187,200.58	187,200.58	187,200.58	187,200.58	187,200.58	187,200.58	187,200.58	187,200.58	187,200.58	187,200.58	187,200.58	187,200.58	187,200.58	187,200.58	187,200.58	187,200.58	187,200.58	187,200.58	187,200.58	187,200.58
Aprovisiones	1,627,751.32	138,145.94	138,145.94	138,145.94	138,145.94	138,145.94	138,145.94	138,145.94	138,145.94	138,145.94	138,145.94	138,145.94	138,145.94	138,145.94	138,145.94	138,145.94	138,145.94	138,145.94	138,145.94	138,145.94	138,145.94	138,145.94	138,145.94	138,145.94	138,145.94	138,145.94	138,145.94	138,145.94
Comercio	3.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS
CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Apartado Único. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

ARTÍCULO 4.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos, en los términos del artículo 38 A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

ARTÍCULO 5.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 6.- Es base de este impuesto el monto total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso, así como a los ingresos que se obtengan derivados de premio por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

ARTÍCULO 8.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías, y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

- 2) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
- 1) Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos;

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.

se indica:
ARTICULO 12.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación

los espectáculos públicos.
ARTICULO 11.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boleto, contrasena o similar que permita la entrada a las diversiones o

exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.
ARTICULO 10.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o

todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.
 Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y

locales abiertos o cerrados.
 Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y

espectáculos públicos.
ARTICULO 9.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y

Apartado B. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

PODER LEGISLATIVO

ESTADO DE OAXACA
 DEL
 GOBIERNO CONSTITUCIONAL





GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

3) Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza;

4) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;

5) Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y

6) Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

ARTÍCULO 13.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideraran:

I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.

II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al periodo que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último periodo de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 14.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

I. Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:

a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.

b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.

c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y

d) documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.

e) Hora señalada para que inicie el evento.

f) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:



Gobierno Constitucional

del

Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

- a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.

- b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.

- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.

- d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 15.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 16.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Apartado Único. Del Impuesto Predial.

ARTÍCULO 17.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ZONAS DE VALOR		SUELO URBANO \$ / M²
A		APLICA BASES MÍNIMAS, INCLUYE CONSTRUCCIÓN
B		
C		
D		
E		
F		
Fraccionamientos		
Susceptible de Transformación		
Agencias y Rancherías		SUELO RÚSTICO \$ / Ha
ZONAS DE VALOR		
Agrícola		APLICA BASES MÍNIMAS, INCLUYE CONSTRUCCIÓN
Agostadero		
Forestal		
No apropiados para uso agrícola		
BASES MÍNIMAS		
Base Mínima Suelo Urbano		2 SMVG
Base Mínima Suelo Rústico		1 SMVG

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ARTÍCULO 18.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 19.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción y el plano de zonificación catastral.

PODER LEGISLATIVO

ESTADO DE OAXACA

DEL

GOBIERNO CONSTITUCIONAL





**GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 20.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 21.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 22.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

**CAPÍTULO TERCERO
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

Apartado Único. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

ARTÍCULO 23.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 24.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en él, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 25.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 26.- El impuesto sobre trasiación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 27.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.

II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

ARTICULO 31.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

Apartado A. Mercados.

**TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS
CAPÍTULO PRIMERO
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO
O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

ARTICULO 30.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

ARTICULO 29.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

ARTICULO 28.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Apartado Único. Saneamiento.

**TÍTULO TERCERO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS
CAPÍTULO PRIMERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

PODER LEGISLATIVO

ESTADO DE OAXACA

DEL

GOBIERNO CONSTITUCIONAL





PODER LEGISLATIVO
 DEL
 GOBIERNO CONSTITUCIONAL
 ESTADO DE OAXACA

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos.	\$8.00 m ²	mensual
II. Puestos semifijos en mercados construidos.	\$7.00 m ²	mensual
III. Vendedores ambulantes o esporádicos.	\$50.00	Por evento

Apartado B. Rastro.

ARTÍCULO 32.- Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Matanza de:		
a) Ganado Porcino por cabeza.	\$40.00	Por evento
b) Ganado Bovino por cabeza.	\$35.00	Por evento
II. Compra – venta de ganado.	\$35.00	Por evento

**CAPÍTULO SEGUNDO
 DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Apartado A. Alumbrado Público.

ARTÍCULO 33.- Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establece el Título Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Apartado B. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

ARTÍCULO 34.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO CUOTA

I.	Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	\$10.00
II.	Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	\$20.00
III.	Certificación de la ubicación de un inmueble.	\$30.00
IV.	Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores.	\$10.00

ARTÍCULO 35.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Apartado C. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

ARTÍCULO 36.- La expedición de licencias, permisos o autorizaciones, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados.	\$8,000.00	Annual
II. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos.	\$10,000.00	Annual

Apartado D. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado.

ARTÍCULO 37.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Uso Doméstico	\$150.00	Annual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 38.- Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Uso Doméstico	\$150.00	Annual

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Reconexión a la tubería de drenaje.	\$50.00
II. Reconexión a la red de agua potable.	\$50.00

Apartado E. Sanitarios y Regaderas Públicas.

ARTÍCULO 39.- El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas propiedad del Municipio, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	\$0.50	Por evento
II. Regadera pública	\$0.50	Por evento



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO**

Apartado F. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

ARTÍCULO 40.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública con los Municipios, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de acuerdo al artículo 94 Bis A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

ARTÍCULO 41.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con municipios y organismos paramunicipales, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 42.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS
CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

Apartado A. Derivado de Bienes Inmuebles (Arrendamiento).

ARTÍCULO 43.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:



PODER LEGISLATIVO

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Renta de salón	\$300.00	Por día
II. Galerón municipal	\$250.00	Por día

Apartado B. Derivado de Bienes Muebles (Arrendamiento).

ARTÍCULO 44.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en los artículos 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Renta de Retroexcavadora	\$400.00	Por día
II. Renta de revolvedora	\$250.00	Por día

Apartado C. Productos Financieros.

ARTÍCULO 45.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, Capítulo Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

ARTÍCULO 46.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:



Gobierno Constitucional

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a. Multas.

Apartado A. Multas.

ARTÍCULO 47.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública.	\$400.00
II. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública.	\$200.00
III. Tirar basura en la vía pública.	\$200.00

Apartado B. Aprovechamientos por Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes.

ARTÍCULO 48.- Se consideraran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados, de acuerdo a lo previsto en el artículo 150 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 49.- Se consideraran aprovechamientos las donaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio, las cuales son admitidas a beneficio de inventario.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
PARTICIPACIONES**

ARTÍCULO 50.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

**CAPÍTULO SEGUNDO
APORTACIONES**

ARTÍCULO 51.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO TERCERO
CONVENIOS**

ARTÍCULO 52.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravenzan dichas disposiciones.

DIP. ROSALÍA PALMA LÓPEZ.
SECRETARIA.

DIP. EDITH YOLANDA LÓPEZ VELASCO
SECRETARIA.

DIP. JESUS LÓPEZ RODRIGUEZ
PRESIDENTE.

DIP. SANTIAGO GARCÍA SANDOVAL
SECRETARIO.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.
DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San
Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 30 de diciembre de 2013.

DECRETO No. 265

PODER LEGISLATIVO
ESTADO DE OAXACA
DEL
GOBIERNO CONSTITUCIONAL

